



3416

Ayuntamiento de San Martín y Mudrián*ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA*

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, adoptado en fecha 19 de julio de 2011, sobre modificación del Reglamento del Servicio de Suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO****Art. 20º.- Añadir el siguiente párrafo:**

“Cada acometida deberá disponer, obligatoriamente, de una llave de paso situada al exterior de la finca, antes del contador, y colocada en un registro arqueta con tapa metálica. Asimismo, será obligatorio disponer de válvula de retención y una arqueta de desagüe en el exterior de la finca.”

Art. 21º.- Añadir el siguiente párrafo:

“La instalación del aparato contador o medidor de consumo se hará de forma que permita la lectura e inspección del aparato sin necesidad de entrar en el interior de la finca”

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En San Martín y Mudrián, a 19 de septiembre de 2011.— La Alcaldesa, Mercedes Fuentetaja Escribano.

3345

Ayuntamiento de Sanchonuño*ANUNCIO*

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Sanchonuño en sesión celebrada el día 19 de julio de 2011 la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, del impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos y de la tasa por prestación del servicio de guardería municipal, así como la imposición de la tasa por depuración de aguas residuales, de la tasa por expedición de documentos administrativos y de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, y la correspondiente aprobación inicial de las ordenanzas fiscales para la exacción de cada uno de estos tributos, expuestas al público mediante anuncio publicado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia nº 94, de fecha 8 de agosto de 2011, y transcurrido el plazo de información pública de treinta días, sin que durante el mis-



mo se hayan formulado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de las mismas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local que se adjunta al presente como Anexo.

Contra dicho acuerdo elevado a definitivo y su respectiva ordenanza fiscal, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

En Sanchonuño, a 19 de septiembre de 2011.— El Alcalde, Carlos E. Fuentes Pascual.

ANEXO

A) Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, consistente en dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 5 quedando del siguiente modo:

“2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- a) De 1 a 100 m³0,50 euros/m³
- b) A partir de 100 m³.....0,80 euros/m³
- c) Cuota servicio20,00 euros/semestre
- d) Autorización de acometida:180,00 euros.”

DISPOSICIÓN FINAL: La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, consistente en dar nueva redacción al artículo 2 quedando del siguiente modo:

“Artículo 2º.-

1º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,65 %.

2º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,70 %.”

DISPOSICIÓN FINAL: La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C) Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, consistente en dar nueva redacción al artículo 6 quedando del siguiente modo:

“Artículo 6º: El tipo de gravamen será el 3,7% de la base imponible.”

DISPOSICIÓN FINAL: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

D) Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, consistente en modificar las tarifas, dándole la siguiente redacción:

- a) “Viviendas: 30,00 euros/semestre.
- b) Bares, supermercados, pescaderías, carnicerías, comercios, oficinas, pensiones, hostales y casas rurales: 50,00 euros/ semestre

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA****ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, telefonía y datos, que sean titularidad de empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o quienes disfruten, utilicen o sean beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas indicadas en el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Exenciones subjetivas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria.

De conformidad con lo previsto en el art. 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.



A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de dichos servicios, presentarán con carácter trimestral y dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar desde la finalización de cada trimestre natural, la correspondiente autoliquidación tributaria, en la que se señale el importe de la facturación bruta, en los términos señalados en el art. 6 de la presente ordenanza, así como el resultado de aplicar a dicha facturación bruta el 1,5 por ciento, cuyo resultado será la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en el plazo arriba indicado.

2.- Las empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que sean titulares de redes a través de las que se efectúan los suministros, deberán informar al Ayuntamiento de las cesiones de uso, acceso o interconexión de dichas redes a otras empresas explotadoras, distribuidoras o comercializadoras, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda gestionar la presente tasa.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial. Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE SANCHONUÑO.

ARTÍCULO 1: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en virtud de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y acorde con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, así como el 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de depuración de aguas residuales que se regirá por la presente ordenanza fiscal.